

SANTA ROSA, 24/04/2019

VISTO:

Expte. N° 10.009/2017 caratulado **"FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS – DIRECCIÓN GENERAL DE SUMARIOS ESPECIALES S/ INFORMACION SUMARIA. OFICIAL AYUDANTE, FRIAS EDGARDO"**;

Que a fs. 30 surge la elevación de los presentes a esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas;

Que a fs. 3 obra Oficio N° 276/2017, remitido por la Fiscal Adjunta de la Oficina Unica del Ministerio Público Fiscal, de la localidad de 25 de Mayo, Tercera Circunscripción de La Pampa, en el marco de la causa penal N° 13.136, caratulada "MPF S/ Investigación Preliminar s/ Extravío de arma", y que tiene por objeto poner en conocimiento del Sr. Jefe de Policía que *"... que tramita por ante esta Fiscalía, el Legajo N° 8655 caratulado "MPF c/ Meli, Aureliano Roberto s/ Amenazas agravadas por el uso de arma de fuego; Tenencia y Portación ilegal de arma". En mencionado Legajo, obran constancias de secuestro de un revolver color gris con una inscripción "ECO", calibre 22 LR, serie N° 12906E y mediante Oficio N° 167/17 -rOUMPF-, se solicitó a Jefe de Comisaría Departamental 25 de Mayo, la elevación inmediata del arma de fuego, a los fines de continuar con el proceso. Que mediante Expediente N° 341/17 -rCDVM-, se informó que se realizó una minuciosa búsqueda del arma solicitada en el depósito que cuenta esa Dependencia y no se logró dar con la misma. Ante ello, se le consultó al Oficial Ayudante Edgardo Frias, quien fuera actuante al momento del secuestro judicial y manifestó no recordar con precisión donde resguardó el revolver, si recordaba el secuestro y las circunstancias del hecho..."*;

Que junto al Oficio antedicho, se acompañó copia de Sumario Judicial N.º 355/2015 correspondiente a la causa N.º 8.655 o 12.193 caratulada "MPF c/ MELI AURELIANO ROBERTO S/ AMENAZA CON ARMA DE FUEGO E INFRACCION AL ARTICULO 189 BIS DEL C.P.A.", mediante la cual surge a fs. 13 de los presentes el Acta de Secuestro Judicial de un arma en la que intervino el Oficial Ayudante Edgardo FRIAS;

Que ante los hechos expuestos y puestos en conocimiento, mediante Resolución N.º 738/17 FIA del 17/08/2017, se ordenó *"...Instruir Sumario Administrativo al Oficial Ayudante **Edgardo Rubén Fabián FRIAS, DNI 33.526.849**, por intermedio de la Dirección General de Sumarios Especiales; imputándole la falta comprendida dentro de las prescripciones establecidas por el artículo 58 inc. 13 y 15 de la NJF N.º 1034/80 y 115 inc. c) del Dec. Reg. 978/81, conforme lo antedicho en los considerandos;..."*;

II.- PRUEBA:

Conforme lo manifestado *supra*, a fs. 4/23 se incorporó causa N.º 8.855 o 12.193 caratulada "MPF c/ MELI AURELIANO ROBERTO S/ AMENAZA CON ARMA DE FUEGO E INFRACCION AL ARTICULO 189 BIS

DEL C.P.A.”;

Que a fs. 40/48 y 89/105 se incorporó copia de Informe de Revista y Antecedentes Disciplinarios del agente FRIAS;

Que a fs. 51/74 se acompañó copia del expediente en trámite ante el Ministerio Público Fiscal de la localidad de 25 de Mayo, N.º 13.136 caratulado “MPF s/ Investigación Preliminar s/ Extravío de arma”, donde se investiga la desaparición del arma;

A fs. 76 prestó Declaración Indagatoria el agente FRIAS, donde el mismo se prestó al acto de declarar;

A fs. 85 se incorporó contestación de Oficio por parte del Ministerio Público Fiscal de la localidad de 25 de Mayo, del 23/08/2018, donde se informó que el legajo penal 13.136 “...se encuentra en etapa de investigación preliminar”, como también, ante la consulta respecto del criterio en el depósito de elementos secuestrados a disposición de la justicia que “...se le hace saber que en el año 2.015, quien se encontraba a cargo del mismo, era el Fiscal Dr. Alejandro Maso, desconociendo cual era la disposición acordada con personal policial de la Comisaría local, respecto de los elementos secuestrados en causas penales, si se depositaban en sede policial o debían ser remitidas al M.P.F...”;

III.- DESCARGO DEL IMPUTADO

Que como se expuso *supra*, a fs. 76 el imputado compareció a la Audiencia Indagatoria, tomando VISTA y conocimiento de los presentes autos, manifestando su deseo de declarar;

Que en su exposición manifestó que “*recuerda el hecho y recuerda haber depositado el arma en el depósito de la Comisaría. Que el hecho fue en Junio de 2015 y yo a los seis meses fui trasladado a Toxicomanía UR IV en 25 de Mayo, aproximadamente en Enero de 2016. Que la Coordinación de Lucha contra el Narcotráfico no tenía nada que ver con la Comisaría, mas allá que estábamos en el mismo edificio, no tengo acceso al deposito de la Comisaría, no tengo llave. Estuve todo el año 2016 en esa dependencia, posteriormente en 2017, Enero, fui trasladado a la localidad de Chacharramendi, donde preste servicios aproximadamente por 4 meses, y ahí no recuerdo fecha exacta, pero el Oficial Inspector LOZA me escribió al whatsapp preguntándome por el arma, si recordaba donde estaba o no se, y me consulto si recordaba el arma y el hecho. Yo le dije que si, recordaba el hecho, y que el arma al momento del secuestro quedó resguardada en el deposito de la comisaría, y que después no la toque más. Que en ese momento que LOZA me pregunto desconocía donde estaba el arma porque yo ya no estaba más en la Comisaría. Resalto que la llave del deposito se encuentra bajo la custodia del Jefe a cargo de la Comisaría -en su oficina-. También es de mi conocimiento que el Comisario Suárez, quien también era preventor del sumario judicial (era el Jefe de la Comisaría) quien estaba en*

ese momento fue trasladado en Enero de 2016 a la localidad de Alpachiri, quedando a cargo el Comisario Fix a cargo de la Comisaria Departamental de la localidad de 25 de Mayo. Después de esos cuatro meses que estuve en la localidad de Chacharramendi me vine a General Acha en la Coordinación de Seguridad Vial y Rural...”;

Asimismo, luego de sus declaraciones, no realizó descargo por escrito ni ofrecimiento de prueba alguno, como tampoco designo letrado patrocinante o defensor policial, asumiendo su defensa en razón a su Jerarquía (Oficial Subinspector – Personal Superior);

IV.- ANÁLISIS:

Que del presente Sumario Administrativo, se desprende que con fecha 13/06/2015, en el marco del Expediente Penal “MPF c/ MELI AURELIANO ROBERTO S/ AMENAZA CON ARMA DE FUEGO E INFRACCION AL ARTICULO 189 BIS DEL C.P.A.” se procedió al Secuestro Judicial de un “...revolver color gris con una inscripción que dice “ECO”, calibre .22 LR, serie N.º 12906E, cachas de plástico color marrón, con cinta aisladora color negro envuelta en la empuñadura, un (01) logo en forma de círculo a ambos lados de la empuñadura, color dorado, con seis (06) unidades de tiro en su cilindro cargador sin percutar...” (fs. 13 Acta de Secuestro);

Que en dicha actuación, en la que intervino la Oficina Unica del Ministerio Público Fiscal con asiento en la localidad de 25 de Mayo, a cargo del Dr. Alejandro Rafael MASO, intervinieron en ese entonces el Oficial Ayudante Edgardo FRIAS y el Comisario Edgar Hernan SUAREZ;

Que en el marco de las mismas actuaciones precitadas, a fs. 20, se remitió Oficio N.º 197/17 del 10 de Mayo de 2017, en el cual la Fiscal Adjunta Eugenia Paola BOLZAN, requirió al Jefe de la Comisaría de la localidad de 25 de Mayo, el envío en carácter urgente del arma secuestrada el día 13/06/2015 y que estaría depositada en la Comisaría antedicha;

Que ante ello, a fs. 22 surge como contestación a lo requerido que “...informo que se realizó una minuciosa búsqueda del arma solicitada en el depósito que cuenta esta Unidad Policial y no se logró dar con la misma; atento a ello se consultó al Oficial Ayudante FRIAS, Edgardo (Adscripto UR-IIIº) quien fuera secretario actuante al momento del secuestro judicial y manifestó no recordar con precisión donde resguardó el revolver, si recordaba el secuestro y las circunstancias del hecho...”;

Asimismo, el Comisario actuante informó que “...hago también mención de que este secuestro ocurre durante el periodo año 2015 y el suscripto se ha hecho cargo de esta Jefatura a partir del presente año; por cuanto se desconoce el destino del revolver... ..ya que en esta Unidad no se encuentra entre los elementos bajo custodia por secuestrados preventivos... -Fdo: Juan Jose MARTINI Subcomisario de Policía de La Pampa-” Que a fs. 27 se ratifica lo expuesto por el Subcomisario MARTINI;

En base a los antecedentes recolectados en el presente expediente corresponde en esta instancia evaluar si existen elementos suficientes como para considerar que el agente FRIAS accionó de tal manera que su conducta pudiera encuadrar dentro de aquella tipificada por los artículos 58 inc. 13 y 15 de la N.J.F. 1034/80; y ante ello, apreciar los argumentos defensivos esgrimidos;

Que el artículo 58° inc. 13) y 15 dispone concretamente que dará lugar a sanción “...13) *Obstruir o no prestar la debida colaboración a las autoridades judiciales, administrativas o municipales que legalmente lo requieran;...*” y “...15) *Ocasionar el deterioro, destrucción o pérdida del uniforme, armamento o equipo, prendas y demás bienes de la Institución o no ejercer su debido control sobre los existentes en la jurisdicción o dependencia a su cargo*”;

Que como primera medida, y como se ha reiterado en precedentes casos, se resalta que conforme lo normado por el artículo 70 de la N.J.F. 1034/80, “*La apreciación de la prueba se regirá por el sistema de las libres convicciones razonadas*”;

Que en un principio, y conforme lo ha dispuesto la Jefatura de Policía mediante los sucesivos informes remitidos a esta Dirección General de Sumarios Especiales, en cada procedimiento policial en el cual se secuestren elementos, resultan responsables de estos los Secretarios de Actuación del mismo, tal y como en el presente caso, resulta ser el agente FRIAS;

Que ante lo expuesto, lo que se le imputa al agente FRIAS, en carácter de secretario de actuaciones en dicho procedimiento de secuestro, es que, pese a la responsabilidad que ostentaba sobre el arma secuestrada, la misma desapareció de la dependencia policial, no existiendo constancia o asiento alguno de pase de responsabilidad que permita desligarlo de la misma, generando como consecuencia directa la imposibilidad de cumplir la orden emanada del Ministerio Público Fiscal para hacer la entrega del arma secuestrada a su propietario;

No obstante lo expuesto, le asiste razón al imputado en su descargo defensivo, respecto de su imposibilidad de custodiar los elementos depositados en la dependencia policial, por razones obvias, puesto que con fecha 07/01/2017 fue trasladado a la localidad de Chacharramendi (fs.111);

Ahora bien, dicho traslado, no exime de su responsabilidad durante todo el periodo que estuvo prestando servicios en la localidad de 25 de Mayo UR-4, lo que resultaría desde el 13/06/2015 (fecha del secuestro) al 07/01/2017 (fecha del traslado);

Si bien no existe constancia alguna que permita inferir la fecha exacta del extravío del arma en cuestión, lo cierto es que tampoco es posible descartar que la misma se haya extraviado con anterioridad a los traslados

del agente FRIAS, puesto que no existe INVENTARIO DE BIENES confeccionado al efectivizarse el traslado, que permita arribar a la certeza respecto a que dicha arma, al momento del traslado, se encontraba efectivamente en la dependencia policial;

En estos términos, la circunstancia de los traslados de ninguna manera puede aparejar una eximición o desvinculación total de las obligaciones y responsabilidades que posee el secretario actuante respecto de los bienes secuestrados. Ello es así, por cuanto el agente FRIAS, cuanto menos, al decidirse su PASE dentro de la Institución Policial, de forma diligente debió haber constatado la presencia de los bienes que se encontraban bajo su custodia, de la misma forma que cualquier agente debe controlar todo elemento que se encuentra bajo su guarda, y de esta manera, proseguir con su PASE dejando constancia de los elementos que, habiendo estado bajo su cuidado, permanecerán en la dependencia bajo custodia de otro agente o del Jefe de la dependencia, según el caso;

Que dicha actuación diligente y acorde a las responsabilidades asumidas en el marco de su jerarquía y reglamentación interna, hubieran facilitado, cuanto menos, la determinación del periodo de tiempo en el cual ocurrió la desaparición del arma, puesto que podría haberse delimitado si la desaparición ocurrió antes o después del PASE del agente, desligando su responsabilidad de forma clara en caso que hubiese ocurrido después, lo que no es posible lograr en autos;

En efecto, de las constancias obrantes en autos, resulta imposible determinar el espacio temporal en el cual habría ocurrido la desaparición del arma de fuego, a fin de responsabilizar concretamente a quien o quienes se encontraban a cargo de la guarda y seguridad de los elementos secuestrados depositados en la dependencia policial, ello teniendo en cuenta que el arma se secuestró con fecha 13/06/2015 y que recién se tomó conocimiento de su faltante con fecha 19/05/2017, casi dos años después, cuando desde el Ministerio Público Fiscal de la localidad de 25 de Mayo se requirió su remisión de forma urgente;

Dicho esto, y pese a lo expuesto por la defensa de FRIAS respecto a que no ha existido un accionar de su parte para configurar el extravío de arma, máxime no encontrándose prestando servicios en dicha dependencia donde se encontraba consignada, lo cierto es que ha existido una omisión en los deberes generales de cuidado y la diligencia necesaria para la protección de los elementos privados que se encuentran encomendados a la guarda del Estado, elemento que finalmente se extravió en circunstancias desconocidas;

No debemos olvidar que la normativa citada no solo dispone como reprochable un accionar (dolo) concreto que provoque el “...*deterioro, destrucción o pérdida...*” sino también (culpa) “...*no ejercer su debido control sobre los existentes en la jurisdicción o dependencia a su cargo...*”, lo que a las claras, ante el presente supuesto donde se secuestró el arma, y no se realizó ningún acto de control posterior a ello, configuran la inexistencia del

debido control;

Que en dichos términos expuestos, surge indubitadamente la existencia de responsabilidad por parte del agente FRIAS, quien debió corroborar el estado de los elementos secuestrados bajo su guarda, como mínimo, al momento de obtener su PASE y/o TRASLADO, lo que hubiera permitido, como se ha dicho, determinar el lapso de tiempo en el que se habría dado la desaparición del arma, y consecuentemente, de estar presente, desligarlo plenamente de responsabilidad ante su desaparición;

Que por lo expuesto, es dable concluir que la conducta del agente resultó insuficiente y desaprensiva con respecto a los parámetros esperados por cualquier ciudadano al que le depositan sus bienes patrimoniales ante el órgano estatal, y en este caso en concreto, en la dependencia policial, por lo que desde ya, dicha conducta amerita la aplicación de una sanción que resulte una derivación razonada del derecho vigente en aplicación a los hechos comprobados en la causa;

Por último, es menester resaltar que ante la imposibilidad de determinar de modo concreto en que momento ocurrió la desaparición del arma (entre 13/06/2015 y 19/05/2017) resulta imposible extender la responsabilidad a todos los agentes que se encontraron en alguna ocasión en la dependencia policial, personal sobre el cual también, conforme artículo 27 del Decreto que Reglamenta la Unidad de Orden Público, se encuentra depositada la obligación de permanecer en la dependencia policial y velar por su seguridad interna. Pese a ello, aplicar una sanción sobre todos los agentes que estuvieron de Servicio, de Guardia, o a cargo de la Jefatura de la dependencia, durante ese amplísimo lapso de tiempo, aparejaría una sanción sobre gran cantidad de agentes que afectaría la razonabilidad y proporcionalidad del régimen disciplinario;

V.- CONCLUSIONES:

Que en consecuencia y por todo lo expuesto, se recomienda aplicar al agente **Edgardo Rubén Fabian FRIAS, DNI 33.526.849**, el haber incurrido en la conducta tipificada en el artículo **58 inc. 13) y 15) de la N.J.F. N° 1034/80**, recomendando se le aplique una sanción de **cinco (5) días de arresto** en los términos de la normativa prescripta y de acuerdo a las particularidad del presente caso;

Finalmente, como corolario a lo expuesto, desde esta Dirección General de Sumarios Especiales, consideramos que resulta conveniente recomendar a Jefatura de Policía que solicite a toda dependencia policial, que todo Secretario de Actuación en procedimientos donde se hayan secuestrado elementos, ante su traslado, pase o cualquier circunstancia a raíz de la cual el agente se encontrará impedido de ejercer el debido control y/o custodia de elementos a su cargo, proceda a efectivizar mediante un inventario todos aquellos elementos que se encontraban existentes y bajo custodia, lo que permitiría en futuros casos determinar de manera concreta

al agente responsable a cargo en cada momento de un elemento secuestrado y depositado en la Institución Policial;

Que en consecuencia y por todo lo expuesto, la Dirección General de Sumarios Especiales (D.G.S.E.) dictaminó que resulta imputable al **agente Edgardo Rubén Fabian FRIAS, DNI 33.526.849**, el haber incurrido en la falta regulada y sancionada en el artículo **58 inc. 13) y 15) de la N.J.F. N° 1034/80**, recomendando se le aplique la sanción de **cinco (5) días de arresto**, en los términos de la normativa prescripta;

Que a fs. 118 se expidió el Comisario Mayor Oscar Alberto MORALES, a cargo de la División de Sumarios de la Policía de La Pampa, quien manifestó que *“...se eleva el presente al Señor SUBJEFE DE POLICIA DE LA PROVINCIA, Comisario General (R) HECTOR OSVALDO LARA, compartiendo salvo elevado criterio, el encuadre de la instrucción, no así el quantum de la sanción, debiéndose considerar lo establecido en el artículo 27 inciso f) y g) de la Norma Jurídica de Facto N.º 1034, nótese que el mismo no registra buenos antecedentes en su faja de servicio, obteniendo en su última calificación 50 puntos; por lo que resultaría justa una aplicación de 20 días de arresto”*;

Asimismo, a fs. 120 se expidió la Asesoría Letrada de Gobierno Delegada en Jefatura de Policía, quienes manifestaron que *“De lo actuado, y fundamentalmente de las constancias documentales de fs. 53, 61, 70 y 72, surge fehacientemente acreditada a comisión de una falta al Régimen Disciplinario Policial por parte del mismo. En consecuencia, esta Asesoría -compartiendo el criterio expuesto por el Director General de Sumarios Especiales de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas a fs. 113/117- considera de aplicación lo previsto y regulado en el artículo 58 incs. 13) y 15) de la N.J.F. 1034/80. Sin perjuicio de lo expuesto, este órgano asesor recomienda ajustarse a derecho en la determinación del quantum de la sanción a aplicarse al causante”*;

Que en los términos expuestos, compartiéndose los criterios expuestos por la Dirección General de Sumarios Especiales de esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas, por el Departamento de Personal y la Asesoría Letrada de Gobierno Delegada en Jefatura de Policía, considerándose los antecedentes del agente imputado en los términos del art. 27 incs. f) y g), como también en congruencia con las circunstancias concretas y comprobadas en la presente causa, resulta imputable al agente **Edgardo Rubén Fabián FRIAS, DNI 33.526.849**, el haber incurrido en la falta regulada y sancionada en el **artículo 58 inc. 13) y 15) de la N.J.F. N° 1034/80**, recomendando se les aplique una sanción de **quince (15) días de arresto**, en los términos y por las consideraciones expuestas;

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el artículo 107 de la Constitución Provincial y 11 de la Ley N° 1830;

POR ELLO:

LA FISCAL GENERAL SUBROGANTE
DE LA FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

R E S U E L V E:

Artículo 1º.- Se recomienda aplicar al agente **Edgardo Rubén Fabián FRIAS, DNI 33.526.849**, la sanción de **quince (15) días de arresto**, por haber incurrido en la falta regulada en el **artículo 58 incs. 13) y 15) de la N.J.F. N° 1034/80**;

Artículo 2º.- Dar al Registro Oficial, comuníquese y pase a Jefatura de Policía a sus efectos.

RESOLUCIÓN N° 320/19